

Auto  
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00568-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

**Auto interlocutorio:**

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

El señor MARCO EMILIO ALVAREZ GALLEGO actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por las costas del proceso generadas en el proceso ordinario, que se adelantó ante esta agencia judicial, que finalizó mediante sentencia de única instancia dictada el 25 de febrero de 2021, así como los intereses legales causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

**TITULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta judicatura del 25 de febrero de 2021, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARCO EMILIO ALVAREZ GALLEGO la suma de dos millones seiscientos cuarenta mil quinientos cuatro pesos M.L (\$2.640.504,00), por concepto de retroactivo pensional, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago efectivo y costas procesales por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos M.L (\$264.050,00). De igual forma el auto del 29 de abril de 2021, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos M.L (\$264.050,00).

Auto  
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00568-00.

## HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las costas procesales las cuales fueron fijadas en la suma de doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos M.L (\$264.050,00), dinero que no se ha pagado por Colpensiones.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.  
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 25 de febrero de 2021, dictada por este juzgado, donde se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARCO EMILIO ALVAREZ GALLEG0 la suma de dos millones seiscientos cuarenta mil quinientos cuatro pesos M.L (\$2.640.504,00), por concepto de retroactivo pensional, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago efectivo y costas procesales por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos M.L (\$264.050,00), así como el auto del 29 de abril de 2021, en donde se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos M.L

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00568-00.

(\$264.050,00), conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Así las cosas, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas en el auto del 29 de abril de 2021, por valor de doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos M.L (\$264.050,00), sin que obre en el plenario prueba alguna que acredite dicho pago a la parte demandante. Por lo tanto, resulta plausible el cobro ejecutivo de las costas procesales.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00568-00.

En lo que respecta a los intereses legales causados desde el día posterior a la ejecutoria del auto que las aprobó, se encuentra que los mismos no cuenta con un fundamento legal o reglamentario, en la medida que los intereses constituyen un importe que sanciona el retraso en el pago de una obligación por parte del deudor, así mismo, compensa la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a favor del acreedor.

Sin embargo, para que resulte factible su reconocimiento, es necesario que exista una norma legal o convención entre las partes que lo faculte, debido a que, dado su componente sancionatorio, debido al principio de legalidad, solo es factible reconocerlo para los casos en los cuales cuente con tipificación legal o convencional de las partes.

Inclusive el artículo 2232 del Código Civil, establece que los intereses legales, establecidos en esa norma, proceden por convención entre las partes, siempre que no se hubiese fijado un porcentaje por los contratantes.

De igual forma, no se puede desconocer que la obligación sobre la cual se libra orden de pago con la presente providencial, hace relación a costas procesales, que son una compensación que se causa a favor de la parte vencedora en un proceso judicial, y a cargo de la parte vencida, como consecuencia de un proceso judicial, por lo tanto, es una indemnización que no cuenta con las mismas garantías legales y constitucionales que la condenas objeto de la sentencia.

Bajo esta égida, claro resulta que al no haberse establecido dentro del título ejecutivo como una orden para con la demandada de intereses legales sobre las costas procesales, no es posible acceder a la pretensión, debido a que se estaría actuando por fuera de la literalidad del título, que es donde se consagra la obligación, lo que afectaría uno de sus principios.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00568-00.

En este orden de ideas, no se accederá a librar orden de pago por los intereses legales, sobre los intereses solicitados en el escrito en el que se solicita la iniciación del trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y a favor del señor MARCO EMILIO ALVAREZ GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N°70.055.208, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos M.L (\$264.050,00), por concepto de costas del proceso ordinario génesis de la obligación.

**SEGUNDO:** La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 498, 509 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.-

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00568-00.

**CUARTO:** COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO  
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. \_\_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DIA \_\_DE FEBRERO DE 2022 \_\_A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 06**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a0e31a8f9f5bc744e0c3abb8de009497ea93065a24475eb4a6ced29c313d5**

Documento generado en 28/02/2022 01:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**